



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, viernes veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-00283-00
Demandante : EVELIS ELENA LARA ASCENCIO
Demandado : MUNICIPIO DE SALAMINA-DEPARTAMENTO DEL
MAGDALENA-CORPORACION DEL RIO GRANDE
DE LA MAGDALENA-CORMAGDALENA.
Medio de Control : REPARACION DIRECTA

La señora EVELIS ELENA LARA ASCENCIO, a través de apoderado impetró demanda en ejercicio del medio de control de reparación directa en contra del MUNICIPIO DE SALAMINA-DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA-CORPORACION DEL RIO GRANDE DE LA MAGDALENA-CORMAGDALENA para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

En ese orden, a través de auto de fecha 19 de diciembre del 2014, notificado por correo electrónico el día 23 de enero de 2015, este Despacho inadmitió la demanda, al advertir algunos yerros. Entre los cuales se señaló el siguiente: *“Encuentra el Despacho que no hay concordancia entre las pretensiones, los hechos, y anexos de la demanda, puesto que revisados estos acápites, no hay total claridad de la fecha en que ocurrieron los hechos que dan origen al presente medio de control. Ya que en las pretensiones de la demanda se indica que la destrucción parcial de la vivienda de la señora EVELIS ELENA LARA ASCENCIO se produjo el 22 de octubre del 2014. Mientras que en los hechos de la demanda, y anexos de la misma, se evidencia que el daño atribuible a las entidades demandadas se originó el día 22 de octubre del 2012.”*

Ahora bien, se tiene según constancia secretaria del fecha 12 de febrero del 2015 que la parte demandante no corrigió los defectos del libelo genitor, en virtud de ello, sería del caso rechazar la demanda, sin embargo Estudiada la demanda en su integridad evidencia el despacho que hay dudas sobre el posible advenimiento del fenómeno de la caducidad en presente medio de control por lo tanto, en gracia del principio del derecho de **Pro Actione y Pro Damato.**, en concordancia con el Principio de Acceso de Administración de Justicia, esta agencia judicial ha de garantizar el acceso a la administración de justicia teniendo en cuenta que en los eventos en los que no se tiene certeza sobre cuándo se inicia el cómputo del término de caducidad, se ha de admitir la demanda para que dentro del proceso se demuestren las condiciones que permitan determinar si operó o no dicho fenómeno. Por lo tanto este Despacho;

R E S U E L V E:

1. Admitir la demanda de medio de control de reparación directa impetrada por la señora EVELIS ELENA LARA ASCENCIO en contra del MUNICIPIO DE SALAMINA-DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA-CORPORACION DEL RIO GRANDE DE LA MAGDALENA-
2. Notifíquese personalmente este proveído al señor **Gobernador Del Departamento Del Magdalena**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. Notifíquese personalmente este proveído al señor **Alcalde Del Municipio Del Salamina-Magdalena**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

4. Notifíquese personalmente este proveído al señor **Director General De La Corporación Autónoma Regional Del Rio Grande De La Magdalena**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

5. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

6. Comuníquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.

7. Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.

8. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a las demandadas y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

9. Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

10. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.).

11. Córrase traslado a la vinculada por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía (Art. 172 del C. P. A. C. A.).

12. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.

13. Reconocer y tener como apoderado judicial de la demandante al Doctor MARBEL LUZ PERTUZ CHARRIS, identificado con C. C. No. 22.623.915, portador de la T. P. No. 109.904 del C. S. de la J.; en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO
ORAL DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 10 hoy 11/03/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, viernes veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2015-00009-00
Demandante : PEDRO MANUEL PEÑA PEÑA, NAREN DE JESUS PEÑA ARIZA Y OTROS.
Demandado : NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL-REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION.
Medio de Control : REPARACION DIRECTA

Los señores **PEDRO MANUEL PEÑA PEÑA** en representación de sus hijos menores **ANGIE PAOLA, DAYANA YISELL PEÑA ALTAHONA; YANIME YOLANDA ARGOTE** como compañera permanente del antes mencionado y en representación de sus menores hijos **OSCAR YUNIOR, YUVIERLIS VANESA y KEISY PAOLA PEÑA ARGOTE; NAREN DE JESUS PEÑA** hijo mayor; **ARIZA, JORGE MIGUEL PEÑA RADA Y DORIS ISABEL PEÑA** padres; **LUIS MIGUEL, JORGE SEGUNDO, DEYANIRA, AMALIA ESTHER, DORIS MARIA, XIOMARA DEL SOCORRO PEÑA PEÑA** hermanos; **JHON HAROLD BORJA PEÑA, ANDREA CAROLINA BORJA PEÑA, ZORAYA STEPHANY VARELA PEÑA** sobrinos; actuando por intermedio de apoderado, impetraron medio de control de Reparación Directa, para que previos los trámites procedimentales se declare administrativa y patrimonialmente responsable a la **NACION-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL-REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION** por los perjuicios causados al señor **PEDRO MANUEL PEÑA PEÑA**.

Revisada la demanda encuentra el despacho que el presente medio de control cumple con lo establecido en los artículos 161 a 168 de la ley 1437 del 2011, por lo tanto se dispone:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de REPARACIÓN DIRECTA, promovida por los **PEDRO MANUEL PEÑA PEÑA OTROS** quienes actúan mediante apoderado judicial, contra **NACION- MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICIA NACIONAL-REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL-FISCALIA GENERAL DE LA NACION**

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído al Señor **Ministro De Defensa** mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4.- Notifíquese personalmente, este proveído al Señor **Director General De La Policía Nacional**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5.- Notifíquese personalmente, este proveído al Señor **Fiscal General De La Nación**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

6.- Notifíquese personalmente, este proveído al Señor **Registrador Nacional Del Estado Civil**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

6- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7-Notifíquese personalmente, este proveído a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8- Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

9- Ordénese a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.).

10.-Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso. De acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Adviértese a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

11- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

12.-Reconocer y tener como apoderado judicial de la demandante al Doctor MANUEL SALVADOR GONGORA GIRALDO, identificado con C. C. No. 12.542.707, portador de la T. P. No. 44.691 del C. S. de la J.; en los términos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 10 hoy 11/03/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA</p> <p>Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, viernes veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-00272-00
Demandante : FERNANDO MIGUEL FABREGAS
FONTALVO Y OTROS.
Demandado : MUNICIPIO DE FUNDACION-
ELECTRICARIBE SA E.S.P –EMPRESA
DE ENERGIA SOCIAL DE LA COSTA S.A
E.S.P.
Medio : REPARACION DIRECTA
de Control

Los señores FERNANDO MIGUEL FABREGAS FONTALVO Y OTROS, actuando por intermedio de apoderado, impetro medio de control de Reparación Directa, para que previos los trámites procedimentales se declare administrativamente responsable a la MUNICIPIO DE FUNDACION-ELECTRICARIBE SA E.S.P – EMPRESA DE ENERGIA SOCIAL DE LA COSTA S.A E.S.P. en ocasión a las lesiones físicas que sufrió el menor EDUARDO RAFAEL FABREGAS LEMUS por una descarga eléctrica el día 23 de abril de 2014.

Luego de haberse ordenado la corrección de la demanda mediante proveído de 19 diciembre de 2014, habiéndose presentado escrito de corrección dentro del término legal, el Despacho encuentra que el apoderado de la parte demandante no subsano los defectos advertidos en debida forma, sin embargo, al ser estos defectos de forma se dispondrá:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de REPARACION DIRECTA, promovida por FERNANDO MIGUEL FABREGAS FONTALVO Y OTROS a través de su representante legal, contra MUNICIPIO DE FUNDACION,-ELECTRICARIBE SA E.S.P, –EMPRESA DE ENERGIA SOCIAL DE LA COSTA S.A E.S.P. .

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído al Señor ALCALDE MUNICIPIO DE FUNDACION, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4.- Notifíquese personalmente, este proveído al Señor GERENTE DE ELECTRICARIBE SA E.S.P, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5.- Notifíquese personalmente, este proveído al Señor GERENTE DE EMPRESA DE ENERGIA SOCIAL DE LA COSTA S.A E.S.P, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

6.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

7.-Notifíquese personalmente, este proveído a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

8.- Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

9.- Ordénese a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.).

10- Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso. De acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Adviértese a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

11.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 10 hoy 11/03/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA</p> <p>Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, viernes veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-00275-00
Demandante : GRACIELA ISABEL DELGADO JIMENEZ Y OTROS
Demandado : DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Los señores GRACIELA ISABEL DELGADO JIMENEZ Y OTROS, actuando por intermedio de apoderado, impetraron medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la nulidad del oficio de fecha 26 de febrero del 2014 mediante el cual niegan el reconocimiento y pago de ciertas prestaciones sociales.

Luego de haberse ordenado la corrección de la demanda mediante proveído de 19 diciembre de 2014, habiéndose presentado escrito de corrección dentro del término legal, el Despacho encuentra que el apoderado de la parte demandante subsano los defectos advertidos en debida forma, por lo cual se dispondrá:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por GRACIELA ISABEL DELGADO JIMENEZ Y OTROS a través de su representante legal, contra DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA Y SECRETARIA DE EDUCACION DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído al Señor GOBERNADOR DEL DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.-Notifíquese personalmente, este proveído a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7.- Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

8.- Ordénese a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.).

9.- Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso. De acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Adviértese a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 10 hoy 11/03/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA</p> <p>Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, viernes veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-00262-00
Demandante : VICTOR MANUEL FUENTES PEREZ
Demandado : DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE
SEGURIDAD "DAS" EN SUPRESION-FISCALIA
GENERAL DE LA NACION.
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO Y DERECHO
de Control

El señor VICTOR MANUEL FUENTES PEREZ, actuando por intermedio de apoderado, impetro medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la nulidad del oficio de fecha 28 de abril del 2014 mediante el cual niegan la reliquidación de prestaciones sociales con motivo de la inclusión de la prima de riesgo como factor liquidatorio de las prestaciones sociales.

Luego de haberse ordenado la corrección de la demanda mediante proveído de 19 diciembre de 2014, habiéndose presentado escrito de corrección dentro del término legal, el Despacho encuentra que el apoderado de la parte demandante no subsana los defectos advertidos en debida forma pues no satisfizo el requerimiento documental ordenado en la providencia arriba citada, por lo cual se dispondrá la admisión de la demanda, no sin antes precisar que debido al proceso de supresión del Departamento Administrativo De Seguridad DAS en Supresión, se han generados dudas en cuanto a la entidades a las que se debe notificar la admisión de la demanda, puesto que el artículo 9º del Decreto 1303 de 2014, estableció al cierre del Departamento Administrativo de Seguridad, los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral y contractual, en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio al cierre de la supresión del DAS, serán notificados a las entidades que hayan asumido las funciones, de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal. Si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva, serán notificados y asumidos por la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

De lo anteriormente expuesto, podemos determinar que en principio hay que observar si el asunto materia de la Litis presentado en este proceso, fue asumido por alguna de las entidades a las cuales se les entrego el conocimiento de esas funciones para determinar si posee legitimación en la causa por pasiva.

Revisado el expediente, tenemos que el último cargo desempeñado por el actor VICTOR MANUEL FUENTES PEREZ en el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD-DAS, fue el de CRIMINALISTICO TECNICO 210-90, función que según lo advertido por el numeral 2) del artículo 3º) del Decreto 4057 de 2011, fue asumida por la **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN**, por lo cual es procedente ordenar la notificación personal de la admisión de la demanda a esta entidad por tener legitimación en la causa por pasiva. Ahora bien, en aras de garantizar el buen acceso de la administración de la Justicia, y propugnado la defensa del patrimonio público se ordenara también la notificación personal de la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

En virtud de lo anterior se Resuelve:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por **VICTOR MANUEL FUENTES PEREZ** a través de su representante legal, contra **FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN** Y la **AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO**.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído al Señor **FISCAL GENERAL DE LA NACIÓN**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4.- Notifíquese personalmente, este proveído al Señor **AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.- Córrase traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

7.- Ordénese a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.).

8.- Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso. De acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Adviértese a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA
Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 10 hoy 11/03/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, viernes veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015).

Radicación: No. 47001333300420140002800
Actor: ANDRES AVELINO OLIVEROS AVILA.
Demandado: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE
GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES
PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL
"UGPP".
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Señor ANDRES AVELINO OLIVEROS AVILA impetró, por intermedio de apoderado, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL "UGPP", para que previos los trámites procedimentales se accediera a la nulidad de las resoluciones que le negaron la reliquidación de su pensión de sobreviviente.

No obstante lo anterior, revisada la demanda y sus anexos, se advierten los siguientes yerros:

- a) El actor no razona adecuadamente la cuantía del proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo numeral 2º del artículo 155 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 157 del mismo digesto, esto es, pues sobrepasa la cuantía de los Jueces Administrativo en primera Instancia. Además de lo anterior, deberá tomar el valor de las pretensiones desde cuando se causaron y hasta la presentación de la demanda, sin pasar de tres (3) años. Es decir que si las pretensiones sobrepasan los tres años, la estimación de razonada de la cuantía deberá calcularse tres años antes de la prestación de la demanda.

De acuerdo a lo anterior, no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de inadmitir la demanda, como en efecto se hará.

R E S U E L V E:

1. Inadmítase la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor ANDRES AVELINO OLIVEROS AVILA en contra de la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL "UGPP", por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia, concédase al actor un término de diez (10) días para corregir las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconózcase a la doctora LESBIA DEL SOCORRO MELO ZUÑIGA con cedula de ciudadanía No. 36.536.301 Abogada portadora de la T. P. No. 68.108 del C. S. de la J., como apoderada del actor en los términos del mandato judicial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL
DE SANTA MARTA**
Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 10 hoy 11/03/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, viernes veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2015-00024-00
Demandante : JOHNNY DAVID FIGUEROA
Demandado : NACION-MINISTERIO DEFENSA NACIONAL-
POLICIA NACIONAL
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor JOHNNY DAVID FIGUEROA, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y restablecimiento del derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 196067 de 18 de junio del 2014 mediante la cual se niega la reincorporación y/o reintegro del señor JOHNNY DAVID FIGUEROA CAMARGO al cargo de agente. Al considerar que existió falta de motivación, desviación de poder y falta de competencia para negar la reincorporación y/o reintegro.

Analizados los hechos, pretensiones, y anexos de la demanda, debe el Despacho indicar que el presente asunto no puede ser tramitado, por cuanto la parte actora lo que pretendía con elevar la petición Radicada con el número 063827 de 29 de mayo de 2014, que dio origen al acto hoy enjuiciado (resolución No. 196067 de 18 de junio del 2014) fue revivir términos de una situación jurídica que ya había fenecido por el fenómeno jurídico de la caducidad pues la parte demandante no movilizó el aparato jurisdiccional en la oportunidad señalada por la ley para solicitar la nulidad de la resolución No. 297 del 13 de agosto del 2007, mediante la cual fue retirado del servicio activo por voluntad de la Dirección General de la Policía.

Frente a la anterior situación el Honorable Consejo de Estado ha señalado¹:

En suma la caducidad comporta el término dentro del cual es posible ejercer el derecho de acción y se erige como el instrumento que salvaguarda la seguridad jurídica y la estabilidad de las relaciones entre individuos, y entre estos y el Estado, por ello el derecho al acceso a la administración de justicia garantizado con el establecimiento de diversos procesos y jurisdicciones, conlleva el deber de un ejercicio oportuno, so pena de que las situaciones adquieran firmeza y no puedan ser ventiladas en vía judicial. Finalmente cabe advertir que si la ocurrencia de la caducidad no se observa al momento de la admisión de la demanda, deberá ser declarada en la sentencia y conllevará a la declaratoria de inhibición para decidir el fondo del asunto por falta de uno de los requisitos de procedibilidad de la acción. Esta omisión en el ejercicio de la acción oportuna contra el acto que le niega al actor el reconocimiento de la sanción moratoria, no puede suplirse como lo pretende el demandante, elevando una nueva petición a la administración en el mismo sentido para así iniciar la demanda teniendo en cuenta el término de caducidad sobre una respuesta en la cual la administración no expresa la voluntad que, según él, vulnera sus derechos a acceder a la sanción moratoria, pretendiendo con ello revivir el término para demandar el acto administrativo que realmente contiene la negativa al reconocimiento laboral reclamado, esto es, la Resolución No. 2191 de 2001. De lo expuesto es dable determinar que una vez en firme la resolución que le reconoce, liquida y ordena el pago de la cesantía retroactiva, el accionante contó con cuatro (4) meses para controvertir su legalidad en sede judicial y como ello no ocurrió, es necesario declarar probada la caducidad de la presente acción que impide efectuar pronunciamiento de fondo.

¹ CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION SEGUNDA -SUBSECCION B Consejo ponente: GERARDO ARENAS MONSALVE-Bogotá D.C., once (11) de marzo de dos mil diez (2010).-Radicación número: 19001-23-31-000-2004-01904-01(0014-09)-Actor: OSCAR HERNAN TAFURT SANCHEZ-Demandado: MUNICIPIO DE POPAYAN

En iguales condiciones el máximo Tribunal Contencioso Administrativo ha dicho²:

La Sala advierte que mediante el derecho de petición que formuló el demandante de fecha 24 de noviembre de 2000 y que radicó el día 27 siguiente, solicitó la reliquidación de sus cesantías, el pago de la sanción moratoria y la indexación de las sumas reconocidas con fundamento en el índice de precios al consumidor. Advierte además que no obstante que actor no estaba de acuerdo con la liquidación de su prestación social, no impugnó en sede administrativa la Resolución N° 5806 de 10 de marzo de 2010, acto administrativo mediante el cual se le liquidó, reconoció y ordenó el pago de la cesantía definitiva.

En ese sentido, comparte la Sala el argumento del Departamento de Santander y del Tribunal de instancia, pues el accionante debió impugnar la citada Resolución si no estaba de acuerdo con la liquidación de su cesantía. Así las cosas, al presentar un derecho de petición solicitando la reliquidación de esa prestación, lo que intentó el demandante fue revivir términos, conducta que merece reproche a la luz de las normas procesales que le imponen a las partes el deber de proceder con lealtad y buena fe en todos sus actos (artículo 71 del Código de Procedimiento Civil).

Teniendo en cuenta lo anterior, es claro para el Despacho que para el presente medio de control, ya ha operado la caducidad, en consecuencia no queda otra opción que rechazar la demanda atendiendo lo dispuesto en el artículo 169 del CPACA el cual señala:

ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:

1. Cuando hubiere operado la caducidad.
2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.
3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Santa Marta,

RESUELVE

1. Rechazar, por caducidad el presente medio de control en elección de Nulidad y Restablecimiento del Derecho interpuesta por HERMEN MERCADO SALCEDO en contra del DEPARTAMENTO MAGDALENA.
2. Devolver los anexos y archivar el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL
DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 10 hoy 11/03/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario

² CONSEJO DE ESTADO-SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO-SECCION SEGUNDA-SUBSECCION B- Consejero ponente: VICTOR HERNANDO ALVARADO ARDILA-Bogotá D.C., veinticuatro (24) de marzo de dos mil once (2011).- Radicación número: 68001-23-15-000-2001-01188-02(1389-10) Actor: FABIO ALBERTO GUTIÉRREZ FRANKLIN- Demandado: DEPARTAMENTO DE SANTANDER



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, viernes veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-00259-00
Demandante : ARMANDO RAFAEL FERNANDEZ DE CASTRO BRUGES
Demandado : ESE HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA MAGDALENA.
Medio de Control : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO Y DERECHO

El señor ARMANDO RAFAEL FERNANDEZ DE CASTRO BRUGES, actuando por intermedio de apoderado, impetro medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la nulidad del de la resolución 250 del fecha 18 de junio de 2014 mediante el cual lo declaran insubsistente del cargo que venía desempeñando.

Luego de haberse ordenado la corrección de la demanda mediante proveído de 19 diciembre de 2014, habiéndose presentado escrito de corrección dentro del término legal, el Despacho encuentra que el apoderado de la parte demandante subsano los defectos advertidos.

En virtud de lo anterior se Resuelve:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por ARMANDO RAFAEL FERNANDEZ DE CASTRO BRUGES a través de su representante legal, contra ESE HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA MAGDALENA.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído al Señor GERENTE DE LA ESE HOSPITAL SAN CRISTOBAL DE CIENAGA MAGDALENA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.-Notifíquese personalmente, este proveído a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6.- Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

7.- Ordénese a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.).

8.- Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso. De acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Adviértese a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 10 hoy 11/03/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA</p> <p>Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, viernes veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-00258-00
Demandante : HAROLD ENRIQUE ALVEAR HERRERA
Demandado : NACION-UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO Y DERECHO
de Control

El señor HAROLD ENRIQUE ALVEAR HERRERA, actuando por intermedio de apoderado, impetrio medio de control de Nulidad y Restablecimiento del derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la nulidad del oficio de fecha 7 DE COTUBRE DEL 2014 No. OF114-0025805 mediante el cual niegan el reconocimiento de la existencia del vínculo laboral y el pago de prestaciones sociales.

Luego de haberse ordenado la corrección de la demanda mediante proveído de 19 diciembre de 2014, habiéndose presentado escrito de corrección dentro del término legal, el Despacho encuentra que el apoderado de la parte demandante no subsana los defectos advertidos en debida forma pues no satisfizo el requerimiento documental ordenado en la providencia arriba citada, por lo cual se dispondrá la admisión de la demanda, no sin antes precisar que debido al proceso de supresión del Departamento Administrativo De Seguridad DAS en Supresión, se han generados dudas en cuanto a la entidades a las que se debe notificar la admisión de la demanda, puesto que el artículo 9º del Decreto 1303 de 2014, estableció al cierre del Departamento Administrativo de Seguridad, los procesos judiciales, reclamaciones de carácter administrativo, laboral y contractual, en los que sea parte el DAS y/o su Fondo Rotatorio al cierre de la supresión del DAS, serán notificados a las entidades que hayan asumido las funciones, de acuerdo con la naturaleza, objeto o sujeto procesal. Si la función no fue asumida por una entidad de la Rama Ejecutiva, serán notificados y asumidos por la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

De lo anteriormente expuesto, podemos determinar que en principio hay que observar si el asunto materia de la Litis presentado en este proceso, fue asumido por alguna de las entidades a las cuales se les entrego el conocimiento de esas funciones para determinar si posee legitimación en la causa por pasiva.

Revisado el expediente, tenemos que el último cargo desempeñado por el actor HAROLD ENRIQUE ALVEAR HERRERA bajo la modalidad de contratista en el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD-DAS, fue el de ESCOLTA DE SEGURIDAD, función que según lo advertido por el numeral 3.4) del artículo 3º) del Decreto 4057 de 2011, fue asumida por la UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION, por lo cual es procedente ordenar la notificación personal de la admisión de la demanda a esta entidad por tener legitimación en la causa por pasiva. Ahora bien, en aras de garantizar el buen acceso de la administración de la Justicia, y propugnado la defensa del patrimonio público se ordenara también la notificación personal de la Agencia de Defensa Jurídica del Estado.

En virtud de lo anterior se Resuelve:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, promovida por HAROLD ENRIQUE ALVEAR HERRERA a través de su representante legal, contra UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION Y LA AGENCIA DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído al Señor DIRECTOR GENERAL DE LA UNIDAD NACIONAL DE PROTECCION, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

5.-Notifíquese personalmente, este proveído a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

6.- Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

7.- Ordénese a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.).

8.- Fijese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso. De acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Adviértese a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

9.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 10 hoy 11/03/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA</p> <p>Secretario</p>



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA**

Santa Marta, viernes veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015).

Radicación: No. 47001333300420150003600
Actor: JAVIER ORTEGA RAMIREZ
Demandado: MUNICIPIO DE SANTA ANA-MAGDALENA
Medio de Control: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El Señor JAVIER ORTEGA RAMIREZ impetró, por intermedio de apoderado, medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de la MUNICIPIO DE SANTA ANA-MAGDALENA, para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

No obstante lo anterior, revisada la demanda y sus anexos, se advierte el siguiente yerro:

- a) Advierte el Despacho que los documentos allegados al proceso como anexos de la demanda, tales como las certificaciones laborales (folios 24, 25), cedula de ciudadanía (folios 23). Así como tampoco los documentos visibles a folios 41y 42, no fueron relacionados en el acápite de pruebas que se pretende hacer valer, como tampoco se indicaron en acápite de anexos de la demanda.

De acuerdo a lo anterior, no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de inadmitir la demanda, como en efecto se hará.

R E S U E L V E:

1. Inadmítase la demanda que en ejercicio del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho promovido por el señor JAVIER ORTEGA RAMIREZ en contra de la MUNICIPIO DE SANTA ANA-MAGDALENA, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia, concédase al actor un término de diez (10) días para corregir las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconózcase al doctor SERGIO MANZANO MACIAS con cedula de ciudadanía No. 79.980.855 Abogado portador de la T. P. No. 151.305 Del C. S. de la J., como apoderado del actor en los términos del mandato judicial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL
DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 10 hoy 11/03/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, viernes veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-00124-00
Demandante : LEONOR INFANTE INFANTE
Demandado : D.A.S EN SUPRECION
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
de Control

La señora LOENOR INFANTE INFANTE, actuando por intermedio de apoderado, impetró medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la Nulidad del acto administrativo contentivo oficio DAS ID 32506-201310933 del 18 de julio de 2013, por medio de la cual negaron la reliquidación de todas la prima legales y extralegales, cesantías, aportes a la seguridad social, por conducto de la prima de riesgo.

Luego de haberse ordenado la corrección de la demanda mediante proveído de 30 de julio de 2014 (fl 85), la parte demandante presentó escrito de corrección de forma en la oportunidad legal, es decir dentro de los 10 días señalados en la ley 1437 de 2011 para la corrección de la demanda.

En virtud de lo anterior, el Despacho dispuso la admisión a través de auto de 30 de septiembre del 2014, providencia en la cual solo se ordenó la notificación personal de la Agencia Nacional Para La Defensa Jurídica Del Estado, como sucesora procesal del DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD-DAS EN SUPRECION. Sin embargo, considera necesario el Despacho, en aras de velar por el debido proceso, por economía procesal y evitar futuras nulidades que dilaten el trámite ordinario del presente medio de control, solicitarle a la parte actora que señale si en la actualidad se encuentra laborando en algunas de las entidades a las que el decreto 4057 del 2011 traslado funciones que venía desempeñando DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD-DAS EN SUPRECION, de igual forma en el mismo escrito deberá indicar si su vinculación a la nueva entidad se hizo por conducto de la incorporación ordenada por los decretos que suprimieron el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD-DAS. Para lo cual, deberá aportar, si es del caso, la documentación mediante la cual se ordenó su incorporación.

De acuerdo a lo anterior, este Despacho:

R E S U E L V E:

1. SOLICÍTESE a la parte actora que señale si en la actualidad se encuentra laborando en algunas de las entidades a las que el decreto 4057 del 2011 traslado funciones que venía desempeñando DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD-DAS EN SUPRECION, de igual forma en el mismo escrito deberá indicar si su vinculación a la nueva entidad se hizo por conducto de la incorporación ordenada por los decretos que suprimieron el DEPARTAMENTO ADMINISTRATIVO DE SEGURIDAD-DAS. Para lo cual, deberá aportar, si es del caso, la documentación mediante la cual se ordenó su incorporación.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL
DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 10 hoy 11/03/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, viernes veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015).

REF. EXPEDIENTE : 47-001-3333-004-2015-00045-00
DEMANDANTE : EDUARDO JOSE CASTAÑEDA YOLIANES
DEMANDADO : SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-
SENA
MEDIO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL
DE CONTROL DERECHO

El señor EDUARDO JOSE CASTAÑEDA YOLIANES, actuando por intermedio de apoderado, moviliza el aparato judicial por conducto del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la nulidad del acto administrativo contenido en el oficio No. 2-2014-003515 expedido el 28 de julio del 2014, notificado 18 de septiembre del 2014, por medio de la cual se niega el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a las que dice tener derecho por existir un vínculo laboral entre el demandante y el SENA.

Una vez estudiada la demanda y sus anexos, el Despacho la encuentra formalmente ajustada a derecho de conformidad con los artículos 161 al 167 del C.P.A.C.A.

En consecuencia se **DISPONE**:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTACIMIENTO DEL DERECHO, promovida por EDUARDO JOSE CASTAÑEDA YOLIANES mediante apoderado judicial, contra EL SERVICIO NACIONAL DE APRENDIZAJE-SENA.

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído al Señor DIRECTOR GENERAL DEL SERVICIO NACIONAL DE APRENDISAJE-SENA, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4.-Notifíquese personalmente, este proveído a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.-Por secretaria, remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia de la demanda, de sus anexos, y del auto admisorio; luego de lo cual quedará a disposición en la Secretaria del Juzgado a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa

Jurídica del Estado, en la Secretaría del despacho, copia de la demanda y sus anexos.

7. Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

8. Ordénese a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.), especialmente copias de los distintos contratos de prestación de servicios comprendido entre el 2007 a 2008, que se produjeron entre el señor EDUARDO JOSE CASTAÑEDA YOLIANES (quien se identifica con cedula de ciudadanía 79.463.490) y el SENA.

9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso. De acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Adviértese a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10. Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 10 hoy 11/03/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA</p> <p>Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, viernes veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-00243-00
Demandante : INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE
ANTIOQUIA-IDEA
Demandado : SOCIEDAD RSM COMPAÑÍA S.A.S
Medio : CONTROVERSIAS CONTRACTUALES
de Control

EL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA-IDE, actuando por intermedio del Gerente General del Instituto Para El Desarrollo De Antioquia-Idea ha otorgado poder a sendo apoderado judicial para que impetre el medio de control de Controversias Contractuales, para que previos los trámites procedimentales se declare el incumplimiento parcial del contrato No. 0773 del 13 diciembre de 2011, y a su vez se condene al cumplimiento del mismo en los términos exigidos por la interventoría Universidad del Cuaca y a los perjuicios causados.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 161 a 168 de la Ley 1437 de 2011, No obstante lo anterior, revisada la demanda y sus anexos, se advierte los siguientes yerros:

- a) El actor no razona adecuadamente la cuantía del proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo numeral 5º del artículo 155 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 157 del mismo digesto, esto es, pues no determina la cuantía de los perjuicios que depreca.
- b) Advierte el despacho que no hay constancia de que la entidad actora haya cumplido con el requisito de procedibilidad de la conciliación prejudicial establecida en el artículo 161 del CPACA.

De acuerdo a lo anterior, no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de inadmitir la demanda, como en efecto se hará.

R E S U E L V E:

1. Inadmitase la demanda que en ejercicio del medio de control de CONTROVERSIAS CONTRACTUALES promovido por EL INSTITUTO PARA EL DESARROLLO DE ANTIOQUIA-IDE, actuando por intermedio del Gerente General del Instituto, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia, concédase al actor un término de diez (10) días para corregir las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconózcase a la doctora LINA MARIA RAMIREZ MURIEL con cedula de ciudadanía No. 42.827.164 Abogado portador de la T. P. No. 149.247 Del C. S. de la J., como apoderado del actor en los términos del mandato judicial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL
DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 10 hoy 11/03/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, viernes veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015).

REF. EXPEDIENTE : 47-001-3333-004-2015-00042-00
DEMANDANTE : JAIME RAFAEL FONTALVO ESCORCIA
DEMANDADO : WILSON CIRO DE LA ROSA POLO
MEDIO : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL DERECHO
DE CONTROL

El señor JAIME RAFAEL FONALVO ESCORCIA, actuando por intermedio de apoderado, moviliza el aparato judicial por conducto del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, para que previos los trámites procedimentales se declare la nulidad del acto administrativo ficto o presunto que negó el reconocimiento y pago de las prestaciones sociales a las que dice tener derecho.

Revisada la demanda y sus anexos, se encuentra que la misma no cumple con los requisitos dispuestos en el artículo 161 a 168 de la Ley 1437 de 2011, No obstante lo anterior, revisada la demanda y sus anexos, se advierte los siguientes yerros:

- a) El actor no individualiza de forma correcta los actos administrativos de los que pretende su nulidad, tal como lo estable el artículo 163 del CPACA.
- b) De igual forma no razona adecuadamente la cuantía del proceso, al tenor de lo dispuesto en el artículo numeral 2º del artículo 155 de la ley 1437 de 2011 en concordancia con el artículo 157 del mismo digesto.
- c) Advierte el despacho que el poder otorgado no cumple lo establecido en el artículo 74 del CGP, pues no individualiza de manera clara el acto que acusa de nulidad. Para lo cual deberá allegar nuevo poder subsanando el yerro advertido.
- d) Evidencia el despacho que los documentos aportados con la demanda están en copias simples, por lo que se solicita a la parte actora que lo mismos sean aportados en copias autenticadas.

De acuerdo a lo anterior, no puede ser otra la decisión de este Despacho sino la de inadmitir la demanda, como en efecto se hará.

R E S U E L V E:

1. Inadmítase la demanda que en ejercicio del medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO EL DERECHO promovido por El señor JAIME RAFAEL FONALVO ESCORCIA, quien actúa por intermedio de apoderado judicial, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído.
2. En consecuencia, concédase al actor un término de diez (10) días para corregir las falencias advertidas, so pena del rechazo de la demanda.
3. Reconózcase al doctor WILSON CIRO DE LA ROSA POLO con cedula de ciudadanía No. 7.463.009 Abogado portador de la T. P. No. 27.219 Del C. S. de la J., como apoderado del actor en los términos del mandato judicial conferido.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

**JUZGADO 4º ADMINISTRATIVO ORAL
DE SANTA MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 10 hoy 11/03/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, viernes veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2013-00082-00
Demandante : DALILA SANTILLANA LEON
Demandado : COLPENSIONES.
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
de Control : DERECHO

En virtud del memorial visible a folio 112 en el cual doctor ANDRES CABALLERO MONTILLA, identificado con la cedula de ciudadanía 72.285.362 y portador de la tarjeta profesional 209.325 del C.S de la J., renuncia al poder conferido como apoderado de la ADMINITRADORA COLOMBIANA EN PENSIONES-COLPENSIONES.

En virtud de lo anterior, seria del caso verificar si se le ha dado cumplimiento a lo señalado por al inciso 4º del artículo 76 del CGP que indica: “*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido.*”. Sin embargo, a folio 115 se observa que la ADMINITRADORA COLOMBIANA EN PENSIONES-COLPENSIONES le ha otorgado poder a la doctora ALBA DEL ROSARIO TOLOZA PUELLO como persona natural, la cual ha sustituido el poder a ella conferido, a la doctora MARIA TERESA CERVANTES OLIVO quien se identifica con la cedula de ciudadanía 36.666.143 y portadora de la tarjeta profesional 117355 del C.S. de la S.

De lo expuesto se tiene que al haberse otorgado una nuevo poder por parte de la ADMINITRADORA COLOMBIANA EN PENSIONES-COLPENSIONES a la doctora ALBA DEL ROSARIO TOLOZA PUELLO como persona natural, y esta a su vez ha sustituido el mismo a la doctora MARIA TERESA CERVANTES OLIVO quien se identifica con la cedula de ciudadanía 36.666.143 y portadora de la tarjeta profesional 117355 del C.S. de la S., exime al Despacho de darle cumplimiento a lo estipulado en el inciso 4º del artículo 76 del C.G.P toda vez sería un desgaste injustificado y un atentado contra el Principio de Economía procesal comunicar a la parte demandante sobre la renuncia de poder que se ha presentado en este proceso.

Es de anotar además, cierto yerro que no puede pasar por alto el Despacho, puesto que del poder visible a folio 114, se tiene que la doctora ALBA DEL ROSARIO TOLOZA PUELLO ha sustituido el poder a ella conferido a la doctora MARIA TERESA CERVANTES OLIVO, como representante legal de la Sociedad Consultoría Negocios Y Servicios Integrales S.A.S. Sin embargo, del poder visible a folio 115 se tiene que la ADMINITRADORA COLOMBIANA EN PENSIONES-COLPENSIONES no ha conferido representación judicial a persona jurídica alguna, por el contrario esta entidad pública entrego su representación judicial a una persona natural determinada.

La anterior situación conlleva al Despacho a señalar que el reconocimiento de personería se hará frente a la doctora ALBA DEL ROSARIO TOLOZA PUELLO como apoderado judicial de la ADMINITRADORA COLOMBIANA EN PENSIONES-

COLPENSIONES según poder visible a folio 115, y se reconocerá personería a su vez a la se reconocerá personería a la doctora MARIA TERESA CERVANTES OLIVO como apoderada sustituta de la ADMINITRADORA COLOMBIANA EN PENSIONES-COLPENSIONES.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Cuarto Administrativo de Santa marta,

RESUELVE

1. Acéptese la renuncia presentada por el Doctor ANDRES CABALLERO MONTILLA, identificado con la cedula de ciudadanía 72.285.362 y portador de la tarjeta profesional 209.325 del C.S de la J., como apoderada sustituta de la parte demandante.
2. . Reconocer y tener como apoderada de la parte demandante a la Doctora ALBA DEL ROSARIO TOLOZA PUELLO quien se identifica con la cedula de ciudadanía 32.656.563 y portadora de la tarjeta profesional 47411 del C.S. de la S.; en los términos del poder conferido
3. Reconocer y tener como apoderada sustituta de la parte demandante a la Doctora MARIA TERESA CERVANTES OLIVO quien se identifica con la cedula de ciudadanía 36.666.143 y portadora de la tarjeta profesional 117355 del C.S. de la S.; en los términos del poder conferido

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 10 hoy 11/03/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA</p> <p>Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, viernes veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2015-00026-00
Demandante : CARLOS HERNANDO SIERRA PINEDA
Demandado : CASUR
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
de Control : DERECHO

El señor CARLOS HERNANDO SIERRA PINEDA, impetro por medio de apoderado, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR" para que previos los trámites procedimentales se declarara la nulidad del acto presunto que NEGÓ Reconocimiento, Reajuste y Pago de la Asignación de Retiro de acuerdo con la variación del IPC en los años 1997, 1998, 1999, 2000, 2001, 2002, 2003 y 2004.

Ahora bien, revisada la demanda, el Despacho encuentra los siguientes yerros:

- a. Encuentra el Despacho que no hay concordancia entre las pretensiones, los hechos, y anexos de la demanda, puesto que revisados estos acápite, no hay total claridad de la fecha del Acto Administrativo que se solicita declarar nulo ya que en el poder otorgado se solicita la nulidad del acto administrativo No. 1534/OAJ del 19 de Mayo de 2010, en el acápite de pretensiones se solicita se declare la nulidad del acto administrativo en el Oficio No. 1534/OAJ del 27 de mayo de 2013 y por ultimo en el acápite de hechos no se hace mención a ninguno de los actos administrativos mencionados.

En mérito de lo expuesto, el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA,

RESUELVE:

1. Inadmítase la demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho interpuesta por CARLOS HERNANDO SIERRA PINEDA en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICIA NACIONAL "CASUR".
2. Concédase a la parte actora un término de diez (10) días para que corrija las falencias descritas en la parte considerativa de este proveído.
3. Reconózcase al doctor GONZALO ORTIZ RINCON, identificado con C. C. No. 10.247.836 de Manizales y portador de la T. P. No. 123057 del C.S.J.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

**JUZGADO 4°
ADMINISTRATIVO ORAL DE
SANTA MARTA**
Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 10 hoy 11/03/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, viernes veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2013-00082-00
Demandante : DALILA SANTILLANA LEON
Demandado : COLPENSIONES.
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
de Control : DERECHO

Con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación descrita en el inciso CUARTO del artículo 192 de la ley 1437 de 2011 fíjese fecha para celebrarla el día 20 de marzo de 2015, a las 09:30 a.m. Líbrense los oficios por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 10 hoy 11/03/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, viernes veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2013-00144-00
Demandante : MILENA PATRICIA CAPELLA CAMPO
Demandado : DISTRITO DE SANTA MARTA.
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
de Control : DERECHO

Con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación descrita en el inciso CUARTO del artículo 192 de la ley 1437 de 2011 fíjese fecha para celebrarla el día 20 de marzo de 2015, a las 10:0 a.m. Líbrense los oficios por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 10 hoy 11/03/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, viernes veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2013-00103-00
Demandante : ALICIA PAULINA ILLIDGE ROBLES
Demandado : COLPENSIONES, SENA
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
de Control : DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda otorgado al SERVICIO NACIONAL DE APREDIAJE-SENA se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**³.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. **Señálese el día 16 de abril de dos mil quince (2015) a las 3:00 de la tarde**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría líbrense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

³Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Así mismo, **adviértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p style="text-align: center;">Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 10 hoy 11/03/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p style="text-align: center;">EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA</p> <p style="text-align: center;">Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, viernes veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-00036-00
Demandante : ULISES STANLY MATOS MANJARREZ
Demandado : SENA
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
de Control : DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**⁴.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. **Señálese el día 9 de abril de dos mil quince (2015) a las 3:00 de la tarde**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría líbrense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

⁴Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Así mismo, **adviértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 103 hoy 11/03/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA</p> <p>Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, viernes veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2013-00173-00
Demandante : FLOR DE MARIA MARQUEZ JIMENEZ
Demandado : CASUR
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
de Control : DERECHO

Teniendo en cuenta que el término del traslado de la demanda otorgado al CESAR AUGUSTO PACHECO MARQUEZ con ocasión de la integración de la Litis consorcio necesario ordenado en el curso de la audiencia inicial celebrada el 14 de agosto del 2014, se procederá a continuar con el desarrollo de la misma.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. **Señálese el día 14 de abril de dos mil quince (2015) a las 9:00 de la mañana**, a efectos de continuar con la celebración de la audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría líbrense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Asi mismo, **advírtase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se

entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.

4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

**JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA
MARTA**

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 43 hoy 20 de agosto de 2014. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, viernes veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-00044-00
Demandante : MARCELINO JESUS AVILA ARIAS
Demandado : UNIDAD DE GESTION PENSIONAL Y
CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCION SOCIAL-UGPP
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
de Control : DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**⁵.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. **Señálese el día 23 de abril de dos mil quince (2015) a las 3:00 de la tarde**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría líbrense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

⁵Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Así mismo, **advírtase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 10 hoy 11/03/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, viernes veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-00010-00
Demandante : LUIS ENRIQUE MORELLOS PAYARES
Demandado : CASUR
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
de Control : DERECHO

Con el fin de llevar a cabo la audiencia de conciliación descrita en el inciso CUARTO del artículo 192 de la ley 1437 de 2011 fíjese fecha para celebrarla el día 20 de marzo de 2015, a las 10:30 a.m. Líbrense los oficios por Secretaría.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Secretaría
Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 10 hoy 11/03/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.
EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA
Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, viernes veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015).

RADICACION: 47001333300420130027200
ACTOR: ESMERALDA BELISA RAMIREZ GARCIA.
OPOSITOR: NACION-MINISTERIO DE EDUCACION
NACIONAL-FONDO NACIONAL DE
PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO.
ACCION: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
DERECHO.

La Señora ESMERALDA BELISA RAMIREZ GARCIA impetró, por medio de apoderado, medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho en contra de la NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO , para que previos los trámites procedimentales se accediera a lo solicitado en el acápite de pretensiones.

No obstante, a través de proveído adiado 30 de Septiembre de 2014, la demanda fue inadmitida por considerar que no cumplía los requisitos descritos en el artículo 171 del C. P. A. C. A., concediéndosele al actor un término de 10 días para corregir los yerros advertidos.

En ese orden, a través de memorial recibido 03 de diciembre de 2014 en el Despacho, el apoderado de la actora procedió a corregir la demanda, por lo que el Despacho la admitirá por estar formalmente ajustada a derecho de conformidad con la norma prescrita.

En consecuencia, se

R E S U E L V E:

1. Admitir la demanda bajo el medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO promovida por la Señora **ESMERALDA BELISA RAMIREZ GARCIA** en contra de la **NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL-FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**.
2. Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público – Procurador delegado ante esta agencia judicial mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
3. Notifíquese personalmente este proveído al señor **Ministro de Educación Nacional**, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 artículo 197 del C. P. A. C. A.; tal como lo dispone el artículo 199 ejusdem, modificado por el artículo 612 del C. G. P. Para el efecto, envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.
4. Comuníquese este proveído a la Agencia Nacional para la Defensa Jurídica del Estado, conforme lo indica el artículo 199 del C. P. A. C. A., modificado por el

- artículo 612 del C. G. P., y de conformidad con el Decreto 4085 de 2011, para que si lo considera necesario, se constituya como interviniente en el presente proceso.
5. . Notifíquese por estado a la parte demandante, tal como lo dispone el artículo 201 del C. P. A. C. A.
 6. Remitir de manera inmediata y a través del Servicio Postal Autorizado, copia física de la demanda, sus anexos y del auto admisorio a la demandada y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, luego de lo cual quedará en Secretaría a disposición de la parte demandada, de los terceros interesados y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.
 7. Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C. P. A. C. A., lapso en el cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas y llamar en garantía (Art. 172 del C. P. A. C. A.).
 8. Ordénese a la parte demandada que aporte con la contestación de la parte demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175, No.4, C. P. A. C. A.)
 9. Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000.00), cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta designada por el Despacho, a título de gastos del proceso, en un término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído. Adviértase a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma antes mencionada; y que de no acreditar el pago de la misma, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C. P. A. C. A.
 10. Reconocer como apoderado judicial del demandante al doctor SERGIO MANZANO MACIAS, identificad con C. C. No. 79.980.855 y portadora de la T. P. No. 141305 del C. S. de la J.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 10 hoy 11/03/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA</p> <p>Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, viernes veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-00069-00
Demandante : MARIO SEGUNDO PALMA CERVANTES
Demandado : NACION-FISCALIA GENERAL DE LA
NACION, INPEC, SENA
Medio : REPARACION DIRECTA
de Control

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**⁶.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. **Señálese el día 30 de abril de dos mil quince (2015) a las 3:00 de la tarde**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría líbrense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

⁶Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvencción o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvencción, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Así mismo, **adviértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA

Secretaría

Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 10 hoy 11/03/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.

EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA

Secretario



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, viernes veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2014-00172-00
Demandante : MUNICIPIO DE PLATO – MAGDALENA
Demandado : SUPERINTENDENCIA DE SERVICIOS
PUBLICOS DOMICILIARIOS
Medio : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
de Control : DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**⁷.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. **Señálese el día 28 de abril de dos mil quince (2015) a las 3:00 de la tarde**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría líbrense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

⁷Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Así mismo, **adviértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 10 hoy 11/03/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA</p> <p>Secretario</p>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, viernes veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015).

Ref. Expediente : 47-001-3333-004-2013-00248-00
Demandante : CIRA DEL CARMEN VARGAS
Demandado : NACION-MINISTERIO DE LA EDUCACION
NACIONAL Y OTROS
Medio : MULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL
de Control : DERECHO

Visto el informe secretarial que antecede, se advierte que el término del traslado de la demanda se encuentra vencido por lo cual el despacho procederá a fijar fecha para realizar **audiencia inicial** de que trata el **artículo 180 de la Ley 1437 de 2011**⁸.

La precitada audiencia, tendrá como fin el saneamiento de las irregularidades y posibles nulidades del proceso al finalizar cada etapa y decidir sobre los posibles vicios procesales planteados por las partes o que se hayan advertido oficiosamente para adoptar las medidas a que hubiere lugar y así evitar una sentencia inhibitoria.

En esta diligencia se podrán resolver las excepciones previas, fijar el litigio, ahondar acerca de la posibilidad de conciliación entre las partes, decidir acerca de las medidas cautelares en el caso de que estas no hubieren sido decididas con anterioridad, y por ultimo decretar las pruebas a que hubiere lugar.

Teniendo en cuenta lo anterior, es necesario indicarle a las parte que la comparecencia a la referida audiencia es de carácter obligatoria según lo establecido por el numeral 2º del artículo 180 del C.P.A.C.A.

Así mismo, se advierte que de hacer caso omiso a la presente convocatoria sin que medie justa causa, generara una sanción de dos (2) salarios mínimos legales vigentes según lo previsto en el numeral 4º del precitado artículo.

En virtud de lo anterior, este Despacho

RESUELVE:

1. **Señálese el día 21 de abril de dos mil quince (2015) a las 3:00 de la tarde**, a efectos de celebrar audiencia inicial, de que trata el artículo 180 de la Ley 1437 de 2011.
2. **Por secretaría líbrense** lo oficios correspondientes, al actor y su apoderado, al apoderado de la parte demanda y al Agente del Ministerio Público.

⁸Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvenición según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas:

"..... Oportunidad. La audiencia se llevará a cabo bajo la dirección del Juez o Magistrado Ponente dentro del mes siguiente al vencimiento del término de traslado de la demanda o del de su prórroga o del de la de reconvenición o del de la contestación de las excepciones o del de la contestación de la demanda de reconvenición, según el caso. El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no será susceptible de recursos.(...)"

Al momento de elaborar los oficios **indíquese la obligatoriedad de la asistencia** para los apoderados de las partes, además de las sanciones a que tiene lugar la no comparecencia a la precitada diligencia.

3. Así mismo, **adviértase** a los apoderados de las partes que la no comparecencia, no impedirá la celebración de la citada audiencia, y además de lo anterior, indíquese que las decisiones que se tomen en esta, se entenderán notificadas en estrados, aun cuando los apoderados no hayan asistido.
4. **Notifíquese** la presente providencia por estado electrónico, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A., mediante publicación virtual del mismo en la página web de la Rama Judicial.
5. Por Secretaría, suscríbese la certificación contenida en el inciso 3 del artículo 201 del C.P.A.C.A.

De la presente decisión, déjese constancia en el Sistema Gestión siglo XXI.

Notifíquese y Cúmplase

MANUEL MARIANO RUMBO MARTINEZ

Juez

<p style="text-align: center;">JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p style="text-align: center;">Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 10 hoy 11/03/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p style="text-align: center;">EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA</p> <p style="text-align: center;">Secretario</p>
--



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO
CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA
JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA
Calle 22 No. 4 – 70 Of. 510 Edificio Galaxia
Santa Marta

Santa Marta, viernes veintisiete (27) de febrero de dos mil quince (2015).

RADICACION: 47-001-3333-004-2014-00202-00
ACTOR: TOMY TRUJILLO URREA
OPOSITOR: NACION-POLICIA NACIONAL- DISTRITO DE SANTA MARTA
MEDIO
DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

El señor TOMY TRUJILLO URREA, por intermedio de apoderado, moviliza el presente medio de control de Reparación Directa, para que previos los trámites procedimentales se declare administrativamente responsable al Distrito de Santa Marta y a la Policía Nacional por los perjuicios ocasionados por el supuesto cierre ilegal del establecimiento comercial HOTEL MIRADOR DE TAGANGA entre 30 de mayo de 2014 al 2 de junio del mismo año.

Luego de haberse ordenado la corrección de la demanda mediante proveído de 19 de diciembre de 2014, habiéndose presentado escrito de corrección dentro del término legal, el Despacho encuentra que el apoderado de la parte demandante no subsana los defectos advertidos. La anterior situación daría lugar al rechazo de la demanda, al no subsanar las falencias advertidas. Sin embargo, aras de preservar el acceso a la administración de justicia y haciendo valer principios orientadores del derecho, tal como el de prevalencia del derecho sustancial frente al procesal se procederá a admitir la presente demanda. Pero se le advierte al apoderado de la parte demandante que para el futuro, debe cumplir con los requerimientos que este Despacho ordene, pues no se puede utilizar la prevalencia del derecho sustancia como escudo para no subsanar los defectos que se adviertan a la hora de evaluar la admisión de la demanda.

En mérito de lo expuesto este despacho resuelve:

1.- Admitir la demanda bajo el medio de control de REPARACION DIRECTA, promovida por TOMY TRUJILLO UREA, a través de apoderado judicial, contra LA NACION-POLICIA NACIONAL Y EL DISTRITO TURISTICO CULTURAL E HISTORICO DE SANTA MARTA .

2.- Notifíquese personalmente al Ministerio Público, Procurador Delegado ante esta Corporación mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.). Para el efecto envíese copia virtual de la presente providencia y de la demanda.

3.- Notifíquese personalmente, este proveído al Señor Ministro de la defensa, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

4.- Notifíquese personalmente, este proveído al Señor Director General De La Policía Nacional, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones

judiciales a que se refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A. (Artículo 199 C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.).

5.- Notifíquese por estado a la parte demandante, como lo indica el artículo 201 del C.P.A.C.A.

6.-Notifíquese personalmente, este proveído a la AGENCIA NACIONAL PARA LA DEFENSA JURIDICA DEL ESTADO, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones judiciales a que se refiere el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

7.- Córrese traslado al demandado y al Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deberán contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción. (Artículo 172 del C.P.A.C.A.).

8.- Ordénese a la parte demandada, que aporte con la contestación de la demandada todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso (Artículo 175 No. 4° del C.P.A.C.A.).

9.- Fíjese la suma de ochenta mil pesos (\$ 80.000.00) M.L., cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la cuenta de ahorros Depósitos Judiciales, por Gastos del Proceso en el Juzgado Cuarto Administrativo oral de Santa Marta, en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de este proveído, para los gastos ordinarios del proceso. De acuerdo al numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A. Adviértesela a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada. Y que de no acreditar el pago de la suma antes estipulada, se entenderá desistida la demanda en los términos del artículo 178 del C.P.A.C.A.

10.- Remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a la parte demandada, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

El Juez,

MANUEL MARIANO RUMBO MARTÍNEZ

<p>JUZGADO 4° ADMINISTRATIVO ORAL DE SANTA MARTA</p> <hr/> <p>Secretaría</p> <p>Esta providencia fue publicada en el Portal de la Rama Judicial, mediante Estado No. 10 hoy 11/03/2015. Y fue enviada al correo electrónico del Agente del Ministerio Público.</p> <p>EDUARDO DE JESUS MARIN ISSA</p> <p>Secretario</p>
